Comodoro Rivadavia, Dieciocho de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V, L y OTRA c/ M, V y OTRO s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 16.304/07,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 185/04).

Que a fs. 1969/2000vta., la parte demandada, y a fs. 2001/2006 la parte actora interponen recursos de casación contra la sentencia definitiva Nro. 10/2008 de fs.1948/1964, por la causal de arbitrariedad por violación de la ley (art. 288 inc. e) del CPr.) la primera y por violación de la ley por omisión (art. 288 inc. c) del CPr.). Formulan reserva del caso federal.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 290 del rito, ambas partes presentan el escrito en término con copias de ley y constituyen domicilio ante el Superior en la ciudad de Rawson. Acompaña la demandada comprobante de depósito de tasa de justicia y justifica la excención la actora por haber sido admitido el beneficio de litigar sin gastos a su favor en el Expte. Nro. 187/04 que corre agregado por cuerda (fs. 1912).

Expresa la demandada los alcances de la impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Observadas como fueron las cargas mínimas para la viabilidad del recurso de acuerdo con la norma del art. 289 CPCyC., corresponde adentrarnos en la consideración del material recursivo.

Así, la demandada persigue la revocación del fallo en cuestión por considerar que la sentencia viola la ley aplicable al caso concreto (art. 218 incs. 1, 2 y 6 del C.Co) y como consecuencia de ello no arriba a una solución derivada del derecho vigente que lleva a calificar la cláusula contractual cuestionada en autos como de pago de mayor precio, cuando en realidad se trata de una cláusula de ajuste del precio para paliar los efectos perjudiciales por fenómenos de la economía.

Acusa error en la subsunción del caso en la norma, arribando a una calificación distinta a la intención que tuvieron las partes, ajena al objeto que tiene en el uso habitual, contraria al sentido que indica el contexto general y que distorsiona la finalidad económica que tuvo.

Considera que los votos que formaron mayoría, sin fundamento concluyen en que a los actores le corresponde el 50% de los mayores costos que recibió la empresa en el periodo enero a junio de 2002.

En segundo término y de manera subsidiaria para el caso que se rechace el primer agravio, se queja de la distribución de costas que efectúa el fallo en crisis. La considera inequitativa. Sostiene que la demanda de la actora prosperó por el 27,8% de lo reclamado, por lo que, de conformidad al art. 71 del CPr., no existe fundamento para distribuirlas en la proporción del 80% a su parte y 20% a la actora. Señala que tampoco guarda relación con tal Distribución la circunstancia de haberse rechazado la reconvención que sólo representó el 2,7% del monto reclamado por la actora.

En atención a tales agravios, puede decirse que los mismos cuentan con aptitud suficiente para sustentar la apertura de la vía de excepción, tanto en lo referente al vicio que se denuncia como al derecho que se pretende aplicable, todo de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

Que como ya lo señalara el Superior Tribunal, la causal de la arbitrariedad tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso mediante la verificación de que las sentencias sean una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las circunstancias de la causa.

Y, si bien los tribunales de grado son soberanos en la fijación de los hechos de la causa, la queja que se orienta al reexamen de la calificación e interpretación hecha en la instancia de grado, debe ser conocida por el máximo Tribunal si se funda en la concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad.

Que, en tal sentido, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera infringidas o erróneamente aplicadas en relación a los hechos de la causa y resultando en abstracto, adecuados los argumentos del presentante a los criterios que rigen este primer control formal encomendado por las normas de los arts. 289 inc. a) y 290 CPr., corresponde conceder el recurso por la causal invocada.

En este orden, corresponde declarar admisible el recurso de conformidad con lo dispuesto por el art. 289 CPCyC.

En cuanto a la queja vertida por la parte actora, fundada en el inc. c) del art. 288 del CPr., conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Del análisis de los recaudos técnicos, se advierte la carencia de suficiencia técnica de la postulación recursiva. Es que, por un lado no se ha cumplido con el requisito de autosuficiencia desde que el escrito de interposición no se basta a sí mismo; su lectura no alcanza para la comprensión del caso.

En efecto, del relato de los antecedentes de la causa que efectúa la actora, no es posible discernir cuáles han sido los términos precisos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se su sustenta esta litis. Por otra parte, tampoco describió los argumentos en los que sustentó el recurso de apelación la contraria. Omite enunciar y describir las pruebas agregadas, ofrecidas y producidas en la litis.

Tampoco se ha hecho alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó el Sentenciante de Origen para admitir la acción incoada; sino que se limitó a transcribir la parte resolutiva. Por último, la sentencia en crisis tampoco se presenta suficientemente expuesta.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado

de la autosuficiencia propia de la que debe gozar, pues no permite la comprensión cabal del caso. Ello es así, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (S.T.J. Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04; S.D. N° 18/S.R.E./06 entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad. Es que ha de tenerse presente que el recurso de casación es un remedio excepcional, de estricto rigor formal, siendo riguroso el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPr., a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe tal excepcionalidad.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1969/2000vta., por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nro. 10/08 obrante a fs. 1948/1964, por la causal de arbitrariedad. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 2001/2006 por la parte actora contra la sentencia definitiva Nro. 10/08 de fs. 1948/1694. por la causal de violación de la ley por omisión.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Téngase por domicilio

constituido por la actora ante el Superior, el designado a fs. 2001.

4)Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS